Exp. 196-2022-EPEN-00225
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1333

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00275, dictada por la

Exp. 196-2022-EPEN-00225
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre 2025

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 24 de mayo de 2024.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil leer el rol de audiencia.

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, en sus conclusiones.

Oído a la Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en su dictamen.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. [redacted], defensora pública, en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 17 de julio de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

Exp. 196-2022-EPEN-00225
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre 2025

Vista la resolución núm. [redacted]-SRES-01609, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1 de septiembre de 2025, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma dicho recurso y se fijó audiencia para conocer el fondo del mismo el día 23 de septiembre de 2025, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación do de esta sentencia, por razones atendibles.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia

constitucional, la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. Que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 23 de agosto de 2021, el Ministerio Público, en la persona de la Lcda. [redacted] autorizó la conversión de la acción pública en privada.

b) En fecha 15 de julio de 2022, la señora [redacted], representada por el señor [redacted], a través del Lcdo. [redacted] conjuntamente con el Lcdo. [redacted], depositó ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia del Distrito Judicial de La Romana una querella con constitución en actor civil, en contra de [redacted]

Hernández, por violación a las disposiciones contenidas en la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad; y los artículos 1382 y 1384 del Código Civil dominicano, en perjuicio de [redacted], representada por el señor [redacted].

c) Que apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana dictó la sentencia núm. 196-2023-SSEN-00140, de fecha 27 de julio del 2023, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: Declara Culpable al imputado [redacted], de generales que constan en el proceso de violar las disposiciones contenidas en la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad, y los artículos 1382 y 1384 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la señora [redacted], representada por el señor [redacted], y en consecuencia se condena a seis (06) meses de prisión suspendida de manera total, bajo las siguientes modalidades :l) Residir en su actual localidad; 2) no abusar de bebidas alcohólicas; 3) No portar armas de fuego, 4) abstenerse de frecuentar los lugares frecuentados por la señor [redacted], representada por el señor [redacted], en caso de incumplimiento de una de estas medida se ordenara el cumplimento total de la pena. SEGUNDO: Se ordena el desalojo inmediato del inmueble por la parte del imputado [redacted] o de cualquier otra persona que se encuentre en el inmueble en cuestión.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

> *Además, Se ordena la confiscación de la mejora en beneficio de la parte querellante. TERCERO: Se Declara buena y válida la querella en constitución en actor civil en cuanto a la forma, y en cuento al fondo se condena al imputado al pago de cien mil pesos (RD$100,000.00) como reparación de daños ocasionados a la parte querellante. CUARTO: Se condena a la parte imputada al pago de las costas civiles y penales del proceso. QUINTO: Se ordena la notificación de la presente decisión a las partes del proceso.*

d) Que no conforme con la referida sentencia, el imputado [redacted] interpuso recurso de apelación, resultando apoderado la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual en fecha 24 de mayo de 2024, dictó la sentencia núm. 334-2024-SSEN-00275, cuyo dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente:

> *PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha diez (10) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), por el LCDO. [redacted], abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado [redacted], contra la Sentencia penal núm. 196-2023-SSEN-00140, de fecha veintisiete (27) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia. SEGUNDO:*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

Exp. 196-2022-EPEN-00225
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre 2025

> *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida. TERCERO: DECLARA las costas penales de oficio, por encontrarse asistido el imputado por la Defensoría Pública, no obstante, el recurso de apelación haber sido incoado por abogado privado.*

2. El recurrente [redacted] propone en su recurso de casación el siguiente medio:

> ***Primer y único motivo:*** *Falta manifiesta en la motivación de la sentencia. Art. 24 del Código Procesal Penal. (Artículos 417.2 del Código Procesal Penal).*

3. El encartado alega en el desarrollo de su medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

> *Que la Corte a qua incurrió en la falta manifiesta en la motivación de la sentencia impuesta al ciudadano [redacted], sin motivar en hecho y en derecho la sentencia hoy recurrida, vulnerando así el debido proceso de ley, de manera específica la debida motivación de la sentencia como una de las garantías mínimas del derecho, establecidas en la CADH (Art. 8.1) y el PIDCP (Art. 14.3) instrumentados con la Constitución en su artículo 74.3, que tienen rango constitucional dicha garantía forma parte de nuestro bloque constitucional y en el marco del proceso penal el legislador positivismo esta garantía quedando consagrada en el artículo 24 del Código Procesal Penal. Que se puede verificar en la sentencia objeto del presente recurso, que el tribunal ni siquiera estableció fundamentos legales para justificar su decisión,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

como si los mismos no estuvieran obligados a explicar las razones de la decisión adoptada, vulnerando así lo establecido en el artículo 24 del Código Procesal Penal. Que, si bien es cierto que la sentencia evacuada cuenta con 9 páginas, en las misma existe una falta de motivación evidente, toda vez que ni siquiera la Corte a qua justifica qué parámetro tomó en cuenta para proceder a confirmar la sentencia evacuada por el tribunal de primera instancia, ni siquiera justifica en derecho por qué procedieron a tomar esta decisión, a los fines de contar la misma con una debida motivación. Que de la Corte haber verificado, se hubiese dado cuenta que en el presente proceso existe falta de motivación en la valoración conjunta establecida en la sentencia evacuada, existe falta de motivación en lo referente a los petitorios realizados por las defensas técnicas existe falta de motivación referente al porque se dictó sentencia condenatoria, existe falta de motivación en lo referente a los criterios para la determinación de la pena y existe falta de motivación en cuanto así el tipo penal se subsume dentro de las pruebas ofertadas en el proceso, es decir es una falta garrafal la que ha cometido el tribunal en su sentencia de primera instancia y en el que sigue incurriendo la Corte a qua, lo que provoca que esta sentencia se objetó del presente recurso de casación. La Corte a qua inobservó que dentro del legajo de elementos de pruebas, que presentaron los querellantes en el juicio de fondo, existían elementos de prueba que establecían que la propiedad se vendió 11 veces, siendo el penúltimo el señor [redacted] *y que actualmente el imputado ni siquiera reside en esa propiedad y que no es el dueño de la casa, además de que el dueño de la propiedad fue presentado por la defensa técnica y la parte querellante*

> *no sometió a los otros dueños de la misma propiedad, antes que el señor Héctor y tampoco al dueño actual. Inobservó el tribunal que el imputado fue condenado a pagar una indemnización de algo que no le pertenece, del cual la víctima no tiene papeles y que está registrado a nombre del señor* [redacted] *y que tiene título de dicha propiedad de fecha 28/7/2021, emitido por registro de títulos, título de propiedad que los querellantes no poseen. Pero la Corte Motiva el primer medio presentado en el recurso de apelación en exactamente 16 líneas, y el segundo medio con exactamente en 11 líneas, y considera la Corte a qua que es suficiente esa motivación, para confirmar una sentencia que afecta la libertad y los bienes pecuniarios de una persona. Por otro lado, se evidencia falta de motivación en lo concerniente a la determinación de la pena, toda vez que, el tribunal al definir los criterios de determinación de la pena los inobservó y ni siquiera motivó el principio de proporcionalidad y legalidad de la condena impuesta.*

4. El medio propuesto por el recurrente, se contrae a que la Corte *a qua* incurrió en falta de motivación de la sentencia dictada contra el ciudadano [redacted], ya que no motiva en hecho y en derecho la decisión, vulnerando así el debido proceso de ley, de manera específica la debida motivación de la sentencia como una de las garantías mínimas del derecho, establecidas en la CADH, la Constitución y el Código Procesal Penal, sustentado en que la alzada no especifica cuáles fueron los motivos que dan al traste con la

condena del imputado, que en el presente proceso existe una falta de motivación de la valoración conjunta establecida en lo referente a las peticiones realizadas por la defensa técnica, así como en cuanto a los criterios para la determinación de la pena al no motivar el principio de proporcionalidad y legalidad de la condena impuesta y la subsunción del tipo penal, incurriendo así en los mismas faltas que el tribunal de primer grado; que la corte inobservó que dentro de los legajos de pruebas presentados en el juicio existían pruebas que establecen que la propiedad se vendió once veces, siendo el penúltimo el señor [redacted] y que actualmente el imputado ni siquiera reside en esa propiedad y que no es el dueño de la casa. Inobservó el tribunal que el imputado fue condenado a pagar una indemnización de algo que no le pertenece, del cual la víctima no tiene papeles y que está registrado a nombre del señor [redacted] y que tiene título de dicha propiedad de fecha 28/7/2021, emitido por el registro de títulos, título de propiedad que los querellantes no poseen.

5. Para una mayor comprensión de los puntos resueltos a raíz de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, la cual fue confirmada por la Corte *a qua*, donde se verifica que el tribunal de juicio

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

tuvo a bien valorar los testimonios de [redacted], quienes fueron merecedores de entero crédito, por no existir contradicción en su deposición, ser coherentes, creíbles y complementar las pruebas documentales presentadas por la parte acusadora; así mismo valoró las pruebas a descargo consistentes en el certificado de título a nombre de [redacted], de fecha 28/7/2021, emitido por el Registro de Títulos de la Jurisdicción Inmobiliaria del Poder Judicial de la Republica Dominicana y el testimonio del señor [redacted], pruebas que resultaron ser controvertidas, exponiendo el juez de juicio lo siguiente:

> *Subsunción Punto controvertido No valoración del Certificado de título Que el tema controvertido son las declaraciones del testigo [redacted], así como la presentación de certificado de título a nombre del mismo, sin embargo, se presentan contradicciones sustanciales que merecen ser señaladas a los fines de descartar dicho elemento de prueba. 1- Que si bien el testigo [redacted] presentó un certificado de título, quien es el imputado en el presente proceso es el señor [redacted], quien no ha presentado ningún documento que prueba su legitimidad acerca del solar objeto del presente proceso. 2- Que, a decir, del propio [redacted] en sus declaraciones, el mismo sostiene que ese solar que se hace*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

constar en el certificado de título presentado, fue adquirido a Rabiensa, sin embargo conforme a dicho documento, el mismo fue adquirido a NEGOCIADORA [redacted]A, pero que más adelante en su propias declaraciones señala que él sí le compró al hoy imputado [redacted], lo cual nos lleva la duda de que si ese certificado de título corresponde efectivamente a los fines de desvirtuar la acusación al solar objeto del presente proceso, ya que los datos que él suministra en su declaraciones respeto a la forma de adquisición y ubicación del mismo, no se corresponde con la documentación presentada consistente en el certificado de título. 3- Que, si bien el testigo señala que el señor [redacted], le vendió el solar objeto del presente proceso, eso no se corresponde con dicho certificado de título, ya que de acuerdo a dicho certificado de quien adquirió el testigo dicho solar fue de NEGOCIADORA [redacted] Que del mismo modo no fue presentado un estudio georeferencia (y este caso lo ameritaba) para establecer con certeza que ese certificado de título se corresponde exactamente al solar objeto del presente proceso, sobre todo cuando a decir del propio testigo, existe otros solares contiguos a dicho solar. 5- Que conforme a la propia ley 108-05, art. 92 Párrafo II: "El estado jurídico del inmueble y la vigencia del duplicado del Certificado de Título se acredita mediante una certificación oficial emitida por el Registro de Títulos correspondiente, documento que no fue presentado, para determinar en caso de dudas, como en el presente proceso, la veracidad, constancia y actualización de dicho certificado de título. 6- Que, ante esta realidad, no es que no se le esté otorgando valor probatorio al certificado de título presentado en este proceso, ya que no cabe dudas de que el certificado de título

su valoración es parte de la seguridad jurídica, pero que, en el presente caso, se nos presenta la disyuntiva de que el certificado de título para justificar la ocupación en dicho solar, no existe certeza de que corresponda real y efectivamente a solar objeto del presente proceso por las razones antes señaladas. HECHOS PROBADOS: 20.- Que, en la especie, mediante la administración y valoración armónica de los medios de prueba aportados por la parte acusadora, tomando en cuenta la admisión expresa de la comisión de los hechos por parte del imputado; escuchados y ponderados los alegatos y las conclusiones de la parte querellante y actor civil, y de la defensa del imputado, este tribunal ha establecido como hechos probados los siguientes: ¬ Que la señora [redacted], realizó una declaración jurada de mejora el día 10 de marzo del año 1994 por ante el Dr. [redacted], abogado notario público, del municipio de La Romana, en la cual se establece en síntesis que dicha señora es la legitima dueña o propietaria del derecho de posesión de una porción de terreno, por estarlo ocupando de una manera continua, pacífica, pública e ininterrumpida por espacio de más de cinco (5) años. ¬ Que en los archivos del Departamento de Registro Civil y Conservaduría de Hipoteca existe el registro del acto No. 11 del Dr. [redacted] de fecha 2 de marzo de 1994 donde se hace constar que compareció la señora [redacted] acompañada por testigos quienes declaran que desde hace mucho tiempo conocen a la señora [redacted] y que dicha señora es la legítima propietaria del derecho de posesión de una porción de terreno por más de cinco años conforme al acto de fecha 10/03/1994. ¬ Que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

Exp. 196-2022-EPEN-00225
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre 2025

el señor [redacted] en el año 1987, el 27 /02/1987, le entregó un solar a la señora Isabel, la cual era amiga de su madre. ¬ Que dicha señora, hoy querellante y actor civil tiene varios años ocupando dicho solar. ¬ Que la señora [redacted] le otorgó poder para que la representara en justicia al señor [redacted], circunstancia no controvertida en el presente proceso. ¬ Que no existe registro conforme al Registro civil y conservaduría de hipotecas, del ayuntamiento municipal de Villa Hermosa con relación al Sr. [redacted] ¬ Que el Dr. [redacted] para la fecha del acto de venta del señor [redacted] Y [redacted], el mismo no era notario con calidad para redactar acto, ya que el mismo es miembro del Colegio de Notario desde el 9 de octubre de 2006. ¬ Que el hoy imputado fue advertido a los fines de que presentar oposición ceder, inscribir hipotecas, de cualquier naturaleza ni enajenar en el referido inmueble objeto del presente proceso, asimismo de que fue advertido a los fines de que presentar oposición de hacer construcción en el referido inmueble objeto del presente proceso. ¬ Que en la actualidad en solar está vacío, hay un taller, y es al lado de una empresa y a la derecha queda una agencia de motor. ¬ Que a [redacted] lo conocen le dicen Panó. Y que se encuentra en representación de su madre la señora [redacted]. ¬ Que dicho solar su madre lo recibió de una donativa en el 1988, por parte del señor [redacted], ¬ Que su mamá, era madre soltera, y tenía cuatros (04) hijos. ¬ Que el señor [redacted] a petición de la madre de él, le dijo que por favor le cediera un pedacito de terreno a su mamá a la señora [redacted]

Sepúlveda y el cuándo el señor [redacted], le cede el pedacito de terreno a mi mamá, ¬ Que frecuentemente iban junto a su hermano el fallecido a darle vuelta al solar, bueno entonces aproximadamente en el año dos mil diecinueve (2019), fue a darle vuela al solar y vio un frente de Zinc, dentro del solar, ¬ Que vio un número de teléfono en letras rojas y más para bajo un letrero que decía que se vende. ¬ Que cogieron para la Fiscalía de Villa Hermosa, ¬ Que luego pasaron los días y no lograron contactar con una persona y él se identifica y le dice que tiene un cliente que está interesado en ese solar. ¬ Que se apersonaron a la dirección que él les da, pues él los citó a su residencia el señor [redacted] (imputado en el presente proceso), en ese entonces no sabíamos quién era porque no teníamos conocimiento del señor luego de ponernos en contacto con el señor, que el Lico Le dice mire ese es el comprador. ¬ Que fue cuando identificaron al señor [redacted] (hoy imputado) como la persona que se presentaba como dueño a los fines de vender dicho solar. ¬ Que él [redacted] (hoy imputado) les plantío que lo vendía en cuatro cientos mil pesos (RD$ 400, 000.00), ese señor que está ahí, ¬ Que al día siguiente es cuando procedieron a citar al hoy imputado ¬ Que magistrada fiscal le dice que le llevemos copias de las documentaciones que poseíamos el derecho de propiedad, que él aporté una copia del acto autentico de su madre, y el señor [redacted] (imputado) aportó los documentos que le hacían valer el derecho de propiedad, los actos de ventas. ¬ Que después al pasar un tiempo es que apoderan a [redacted]. ¬ Que fue presentado un certificado de título, presentado en el presente proceso está a nombre de [redacted], y que dicho

> *inmueble queda en Villa Hermosa, justamente al lado de Castillo Moto Préstamos y de otro solar vacío. ¬ Que actualmente hay unos inquilinos con un taller de lineación y balanceo, que el solar está ubicado en la misma ruta al lado le queda le queda Castillo Moto Préstamos y a su derecha un solar vacío que anteriormente había una gomería ¬ Que quien le vendió fue el Grupo Rabiensa. ¬ Que no logró establecer con precisión que el solar presentado se corresponda al solar objeto del presente proceso, en razón de que el mismo manifestó: ¿El solar que usted dice que es de usted es el mismo solar que ellos están estableciendo? Tendríamos que ver, porque yo ni se cuál es el solar que ellos están discutiendo. ¬ Que le compró al hoy imputado en Ochocientos mil pesos RD$ 800,000.00. 21.- Que hace unos años el imputado [redacted], se introdujo en dicho solar y el mismo señala que el mismo señala que tiene un certificado de título, el cual se encontraba a nombre de otra persona. 22.-Que en la actualidad el imputado [redacted] vendió de manera ilegal una propiedad del querellante y actor civil sin estar debidamente autorizado.*

6. En esa tesitura, respecto a los vicios invocados por el recurrente se advierte que la Corte *a qua*, para desestimar el recurso de apelación que le fue apoderado, expuso entre otros motivos los siguientes:

> *Que de lo que se desprende de la instancia elevada a esta Corte con calidad de recurso se ha podido entender que el hoy recurrente ha puesto de manifiesto que se trata de un*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

Exp. 196-2022-EPEN-00225
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre 2025

recurso de apelación en donde se denuncia una imprecisa valoración de los elementos probatorios y en consecuencia una desnaturalización de los hechos. 7 Que esta Corte de igual forma advierte que no se ha cometido error en la valoración de las pruebas, como ha querido establecer la parte recurrente, ya que el tribunal a quo no ha desnaturalizado ni desvirtuados los hechos en favor de ninguna de las partes atendió con objetividad e imparcialidad los elementos que fueron presentados por la parte acusadora; en esas atenciones y, viendo esta Alzada que la parte recurrente no ha podido probar su medio denunciado, procede rechazar el referido medio. 8 Que, en el segundo medio planteado, la parte recurrente arguye que al momento del tribunal hacer expresa su valoración sobre los testimoniales aportados al plenario no indica de manera explícita que método de valoración utilizó para determinar que los testigos propuestos no resultaran creíbles para el mismo le hubiese otorgado valor positivo respecto de dichos testimonios. 9. Que consecuentemente y bajo esas atenciones, una vez examinada la sentencia apelada, la Corte advierte que el fallo está suficientemente motivado en cuanto a las pruebas recibidas en el juicio, en cuanto a la calificación jurídica otorgada y en cuanto al razonamiento desarrollado, en lo que tiene que ver con las pruebas sometidas al escrutinio de los jueces a quo ante el plenario, las cuales resultan con fuerza suficiente como para destruir la presunción de inocencia de que era titular el imputado. 10. Que así mismo en el análisis del contenido textual de las ponderaciones hechas por el tribunal a quo se puede percibir que en este dio contestación a todos y cada uno de los elementos propuestos al juicio, tanto como de la parte acusadora, así como también, de la parte imputada;

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

otorgando credibilidad a la prueba depositada la parte acusada en el proceso, en ese tenor, el mismo ha cumplido con las formalidades establecidas en el artículo 24 del Código Procesal Penal, por lo tanto, el hoy recurrente no ha podido demostrar en este medio que el tribunal a quo cometió el vicio de marras que denuncia, por lo que dicho medio procede a ser rechazado. 13. Que esta Corte ha podido establecer que la decisión dada por el tribunal a quo tiene mérito suficiente, ya que con las pruebas aportadas por la parte acusadora se ha podido establecer que el hoy imputado tiene relación con los hechos denunciados por la hoy víctima y testigo, donde ésta de manera precisa pudo identificar al imputado como la persona que participó en la comisión de los hechos, que analizada la sentencia recurrida y las pruebas aportadas, esta Alzada ha podido constatar que no se ha violentado derechos procesales ni constitucionales que puedan retener una condena que no sea la que fue emitida por el tribunal a quo, por lo que se rechazan los motivos planteados por la parte recurrente por infundados y carentes de base legal. 14. Que luego de vislumbrar la apreciación y valoración conjunta y armónica de las pruebas y sobre todo de la sentencia impugnada, así como del análisis de lo planteado por la parte recurrente y los motivos plasmados en su recurso, y al no encontrarse los vicios invocados por el recurrente, esta Corte considera que lo que arguye la parte imputada en su recurso no tiene fundamento, toda vez que las pruebas ofertadas fueron debidamente valoradas por el tribunal a quo, lo que hace que efectivamente la sentencia de marras no adolezca de error en la valoración de los elementos de pruebas y mucho menos en la falta manifiesta de motivación de la sentencia, razón por lo que se rechaza el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

recurso de apelación incoado, procediendo a confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida.

7. Del examen del medio propuesto, del análisis de la decisión recurrida, y de cara a la sentencia de primer grado, esta Sala advierte que conforme las pruebas valoradas, especialmente el testimonio del señor [redacted], quedó establecido que el imputado [redacted] le vendió la propiedad en litigio al referido testigo y si bien este presentó un certificado de título, sin embargo, los datos registrados en dicha prueba documental generaron dudas ante el juez de la inmediación, ya que la información que él suministra en su declaraciones respeto a la forma de adquisición y ubicación del mismo, no se corresponden con la documentación presentada consistente en el certificado de título; además en un principio el referido testigo estableció que ese solar que se hace constar en el certificado de título presentado, fue adquirido a Rabiensa, sin embargo, conforme a dicho documento, el mismo fue adquirido a Negociadora [redacted]; asimismo, el testigo manifestó que no sabía cuál solar es que ellos están discutiendo, por lo que no logró establecer con precisión que el solar presentado en dicho título se corresponda con el solar objeto de la presente litis, además de que no se exhibió un estudio de georeferencia para establecer con certeza que ese certificado

de título se corresponde exactamente al solar objeto del presente proceso; por lo que sin desmeritar la seguridad jurídica que entraña un certificado de título, sin embargo, el presentado como prueba documental no es suficiente para desvirtuar la acusación presentada; quedando así establecido fuera de toda duda razonable que el imputado [redacted] vendió el solar propiedad de la señora [redacted], representada por el señor [redacted] al señor [redacted] por un monto de ochocientos mil pesos; de ahí que fue correcta la apreciación realizada por la Corte *a qua*, al establecer que no existe errónea valoración de la prueba por parte del tribunal de primer grado, ya que las aportadas fueron valoradas en estricto apego de lo que establece la norma sin incurrir en desnaturalización alguna, advirtiendo que el fallo impugnado se encuentra suficientemente motivado en cuanto a la carga probatoria aportada y la calificación jurídica otorgada; siendo las pruebas presentadas suficientes para destruir la presunción de inocencia que revestía al imputado; por lo que la sentencia fue dictada conforme a las formalidades establecidas en el artículo 24 del Código Procesal Penal, no advirtiendo ninguna violación de índole procesal ni constitucional en detrimento de las partes; en ese tenor consideramos correcto el proceder de la corte al confirmar la sentencia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

impugnada al comprobar que el recurrente no lleva razón en su queja, por lo que procedió a desestimarla mediante motivos jurídicamente válidos.

8. Que respecto a la falta de estatuir y de motivación en cuanto a la subsunción de los hechos en el tipo penal endilgado y en lo concerniente a la determinación de la pena, toda vez que, el tribunal al definir los criterios de determinación de la pena los inobservó y ni siquiera motivó el principio de proporcionalidad y legalidad de la condena impuesta.

9. Al revisar la sentencia recurrida se advierte que los jueces *a qua* hacen constar que el recurrente invocó en su segundo medio *Falta de motivación adecuada en cuanto al criterio para la determinación de la pena, de conformidad con los artículos 40.16, de la Constitución de la República, y artículos 339 y 417.2, del Código Procesal Penal. Error en la valoración de las pruebas a cargo art. 417.5, 172 y 333 del Código Procesal Penal*, sin que conste en la decisión algún argumento respecto al aspecto endilgado; por lo que incurrió en omisión de estatuir; en consecuencia, procede acoger dicho aspecto y por tratarse de motivos de puro derecho esta Corte Suprema procede a suplir los motivos respecto a la pena fijada.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

10. Al respecto se verifica que, sobre la queja presentada, el tribunal de juicio estableció en su sentencia lo siguiente:

> *Subsunción: Que, el imputado [redacted], se le imputa la violación del Artículo 1 de la Ley 5869 que tipifica la Violación de Propiedad: Toda persona que se introduzca en una propiedad inmobiliaria urbana o rural, sin permiso del dueño, arrendatario o usufructuario, será castigada con la pena de tres meses a dos años de prisión correccional y multa de diez a quinientos pesos. 24.- Que la conducta antes analizada, se trata de una acción: a) Típica, al estar descrita en la norma en este caso en el artículo 1 de la ley 5869; b) Antijurídica por ser contraria a la misma, ya que se ha introducido en una propiedad sin permiso del dueño, arrendatario o usufructuario; Imputable: por poseer el justiciable plena capacidad psíquica para comprender lo injusto del hecho y capacidad para dirigir su actuación conforme a dicha comprensión, ya que tenían pleno conocimientos que ese terreno no le pertenecía ni tenía ninguna autorización ni documentación de ocupar ni construir en ese lugar; y d) Culpable, ante la existencia de elementos de prueba suficiente que demuestran más allá de toda duda razonable que el justiciable [redacted], es autor de la violación del artículo 1 de la Ley 5869 que tipifica la Violación de Propiedad en perjuicio de [redacted], representada por el señor [redacted], logrando ser destruida la presunción de inocencia que le revestía al imputado y quedando así comprometida su responsabilidad penal. 25.-*

Exp. 196-2022-EPEN-00225
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre 2025

Que los hechos contactados configuran la infracción de a Violación de Propiedad, por subsumirse los hechos en los elementos constitutivos de la infracción: a) elemento material al introducirse en un terreno sin estar provisto de autorización del dueño; el elemento legal que el artículo 1 de la Ley 5869 que tipifica la Violación de Propiedad en perjuicio de [redacted]*, representada por el señor* [redacted]*; c) La intención delictuosa ya que tenían pleno conocimientos que ese terreno no le pertenecía ni tenía ninguna autorización ni documentación de ocupar ni construir en ese lugar; d) el elemento injusto, ya que su accionar no estaba justificado. Por lo que procede de conformidad con el art. 338 Código Procesal Penal que establece que se dicta sentencia condenatoria cuando la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad del imputado. 26. Que, habiendo presentado el acusador privado, pruebas documentales, pertinentes al hecho que se juzga, recogidas en forma legal, administradas y ponderadas por este tribunal, de manera individual y luego conjuntamente, pruebas que corroboran la versión de los hechos. Que en el presente caso, este tribunal, a la luz de las pruebas legalmente obtenidas, aportadas al proceso, acreditadas, debatidas, administradas y valoradas, considera que se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la infracción de violación de propiedad, configurado en artículo 1 de la Ley 5869, y por tanto ha quedado establecida la responsabilidad y culpabilidad, del imputado* [redacted]*, quedando destruida la presunción de inocencia que amparaba al procesado, estableciéndose su responsabilidad, más allá de toda duda razonable, de los hechos presentados por la parte acusadora.*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:* [redacted]

29.- Que, una vez probada la responsabilidad penal del imputado, por haber cometido los hechos antes descritos, procede establecer la pena a imponer, en ese orden, la ley 5869 sobre violación de propiedad establece en su artículo 1 que la sanción a imponer en este caso es de tres meses a dos años de prisión y multa de diez a quinientos pesos, en ese sentido se le impone a imputado la pena que se hace constar en la parte dispositiva de la presente decisión. Suspensión Condicional De La Pena. 30. Que el Artículo 338 del Código Procesal Penal (CPP) Condenatoria. Se dicta sentencia condenatoria cuando la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado. La sentencia fija con precisión las penas que correspondan y, en su caso, determina el perdón judicial, la suspensión condicional de la pena y las obligaciones que deba cumplir el condenado. 31. Que el Artículo 341 del Código Procesal Penal, señala: (…) 32. Que el Artículo 41 del Código Procesal Penal, establece las Reglas. El juez, al decidir sobre la suspensión, fija el plazo de prueba, no menor de un año ni mayor de cuatro, y establece las reglas a las que queda sujeto el imputado, de entre las siguientes: (…) 33. Que el Artículo 42 del CPP, dispone: (…) 34. Que en presente proceso entendemos procedente ordenar la suspensión condicional de la pena, el cual procede conforme a la calificación punible y la sanción solicitada, siempre que el imputado cumpla con lo establecido económicamente en favor de la parte querellante y actor civil o si las partes llevaran a una solución alterna, estableciendo las reglas en el dispositivo de la sentencia, sobre todo por el monto envuelto en el presente proceso no es un monto considerable para ordenar la prisión de una persona conforme al estado de las cárceles y la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

> *sobrepoblación, entiende de la prisión para los casos de mayor gravedad social, no obstante, con la advertencia de la revocación de la misma en caso de que no cumpla con las medidas indicadas.*

11. En esa tesitura se advierte que una vez establecidos los hechos fijados por el tribunal de juicio y las pruebas valoradas en los términos descritos precedentemente, determinó que la culpabilidad del imputado, al estar configurado los elementos constitutivos del tipo penal endilgado, y quedar demostrado fuera de toda duda razonable que el encartado [redacted] se introdujo a la propiedad de la querellante [redacted], representada por el señor [redacted] su permiso y construir allí un taller a sabiendas de que ese terreno no le pertenecía, accionar que se subsume en el artículo 1 de la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad, motivo por el cual fue dictada sentencia condenatoria en su contra de conformidad con lo estipulado en el artículo 338 del Código Procesal Penal, siendo condenado por este hecho a 6 meses de prisión, suspendidos condicionalmente, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, sanción que fue impuesta tomando en cuenta la finalidad de la pena, ya que por el monto envuelto no es una cantidad considerable para ordenar la prisión, y el estado de las cárceles y la sobrepoblación, criterio previsto en el numeral

6 del artículo 339 del Código Penal; hallándose la pena impuesta sujeta al principio de proporcionalidad y legalidad, al encontrarse dentro del rango establecido por el tipo penal endilgado, por lo que en ese tenor la queja del recurrente carece de sustento; en tal sentido, se desestima.

12. En ese tenor es preciso acotar, que si bien el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes y eximentes de responsabilidad; constituyen un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez. En ese tenor, se aprecia que la pena impuesta se ajusta a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad con relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido y de conformidad con las previsiones dispuestas en el artículo 40.16 de la Constitución dominicana, por tanto, se desestima el vicio señalado.

13. Es preciso destacar que ha sido juzgado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que el derecho fundamental procesal a

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

una motivación suficiente no se satisface con justificaciones extensas y adornantes, basta con que queden claras para el lector las razones de hecho y de derecho que motivan la escogencia o rechazo de los motivos que sustentan el recurso de que se trata[1]; en ese tenor, esta sede casacional ha comprobado que los razonamientos externados por la Corte *a qua* respecto a la valoración probatoria se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas sustantivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; por lo que procede desestimar el vicio argüido.

14. En esa tesitura y por los motivos expuestos procede rechazar la violación Constitucional alegada por los recurrentes, ya que en modo alguno fue transgredida por las instancias que nos preceden, por el contrario, su proceder se enmarca en los paramentos establecidos por la

[1] Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala (Penal), Sentencia núm. 410, del 31 de mayo de 2019.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

carta magna, para el conocimiento de su proceso, con el respeto de las debidas garantías de ley, la tutela Judicial efectiva y el debido proceso de ley.

15. por otro lado, advierte esta sede de casación de manera oficiosa que la sentencia de primer grado retiene una condena en virtud de la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad, y los artículos 1382 y 1384 del Código Penal dominicano, aclarando en su parte considerativa que se trata de la violación al artículo 1 de la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad; y desarrolla de manera general lo relativo a la responsabilidad civil al amparo de los artículos 1382 y 1384 del Código Civil dominicano; lo cual fue refrendado por la Corte *a qua* advirtiendo esta Sala que el Código Penal dominicano no contempla los artículos mencionados y que evidentemente se trató de un error involuntario, pues dichos artículos no son aplicables para retener una condena penal; en tal sentido, se excluyen y se modifica la calificación jurídica como se dirá en la parte dispositiva.

16. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

suficiente para eximirla total o parcialmente", que, en la especie, procede compensar las costas por haber acogido de manera oficiosa el recurso de casación.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: De manera oficiosa acoge parcialmente el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00275, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 24 de mayo de 2024, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, modifica la calificación jurídica.

Segundo: Declara culpable al imputado [redacted], de generales que constan en el proceso, de violar las disposiciones contenidas en el artículo 1 de la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad, en perjuicio de la señora [redacted], representada por el señor [redacted].

Tercero: Rechaza los demás aspectos invocados en el recurso de casación; en consecuencia, confirma en esos aspectos la sentencia recurrida.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

Cuarto: Compensa las costas.

Quinto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Pedro de Macorís para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YZ/Fra/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]